



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril trece de dos mil veintiuno

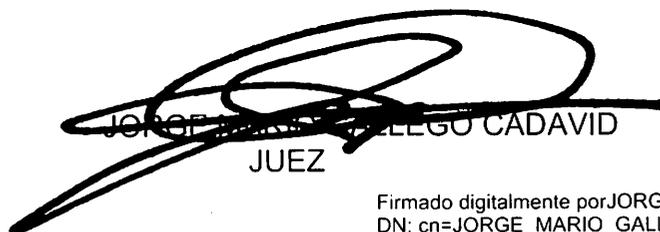
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2008-00775-00

En atención a la solicitud presentada por la señora FLOR MARIA JESÚS ZAPATA GOMEZ, se hace saber al libelista que previo a la entrega de títulos solicitada deberá acreditar su calidad de heredera adjudicataria del crédito en la sucesión de la causante Berta Liva Daza de Arboleda.

Téngase en cuenta que si bien se allega constancia de la calidad de heredera en la sucesión de la señora BERTA LIVA DAZA DE ARBOLEDA, en la referida sucesión no se incluyeron los dineros que reclama en el proceso, a sabiendas que la sucesión fue elevada con posterioridad a la existencia de los mismos, y por tanto la señora Flor María Jesús Zapata no ha acreditado su calidad de adjudicataria de dicho crédito, conforme lo ha venido indicado el Despacho a los peticionarios desde el auto proferido el 03 de julio de 2019.

De otro lado, por la secretaria dispóngase el fraccionamiento de títulos a que haya lugar para la entrega a la secuestre Alba Marina Moreno Graciano de la suma de \$720.000,00, fijados como honorarios definitivos por su labor en el proceso.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-13 13:26:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 ITAGÜÍ

Abril trece de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	1.250.000
Total liquidación de costas	1.250.000

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
 Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 ITAGÜÍ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
 RADICADO N°. 2018-00164-00

Abril trece de dos mil veintiuno

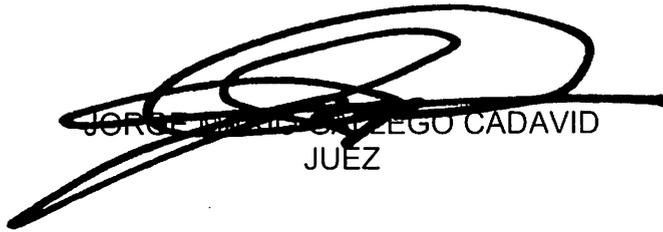
Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

No obstante que no se presentó objeción alguna frente a la liquidación de crédito respecto de los cánones de arrendamiento presentada por la parte demandante, la misma no será aprobada, por cuanto la fecha en la que se hace la liquidación por cada cuota no corresponde con lo ordenado en el mandamiento de pago, por lo que procede el despacho a elaborar la liquidación del crédito, conforme obra a folios 116-117, la cual se aprueba.

Respecto de las liquidaciones por servicios públicos, agencias en derecho y costas liquidadas en el proceso verbal, por las sumas de 148.545,00, 450.000,00 y 146.666,00, y toda vez que no fueron objetadas en el termino del traslado., y por encontrarlas ajustadas a los dispuesto en el mandamiento de pago, el Despacho les imparte su aprobación.

En este orden de ideas, el capital adeudado por la demandada en el proceso, una vez imputados los abonos efectuados el día 24 de enero de 2020, por la suma de \$15.915.924,00, y aprobadas las liquidaciones de crédito, para el 07 de diciembre de 2020 ascendía a la suma de \$6`296.395,14, además de las costas liquidadas en el presente auto por la suma de \$1`250.000,00.

NOTIFÍQUESE,


 JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
 JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
 Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
 Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, abril ____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
 DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,
 gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, c=CO, Colombia, f=CO, Colombia,
 o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
 Ubicación:
 Fecha: 2021-04-13 13:27:05 -05'00'

 PEDRO TULIO NAVALES TABARES
 Secretario

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Rdo.:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>	Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>		
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima	
Mora TEA pactada, a mensual >>>	Mora Hasta (Hoy)	07-dic-20
Tasa mensual pactada >>>		Comercial x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima	Consumo
Saldo de capital, Fol. >>		Microc u Otros
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
								Valor	Folio	0.00	0.00
04-sep-17	30-sep-17		1,5			0.00					
04-sep-17	30-sep-17	21.98%	2.40%	2.403%	800.000.00	800.000.00	27	17.301.81		17.301.81	817.301.81
01-oct-17	03-oct-17	21.15%	2.32%	2.323%		800.000.00	3	1.858.23		19.160.04	819.160.04
04-oct-17	31-oct-17	21.15%	2.32%	2.323%	800.000.00	1.600.000.00	27	33.448.10		52.608.14	1.652.608.14
01-nov-17	03-nov-17	20.96%	2.30%	2.304%		1.600.000.00	3	3.686.91		56.295.05	1.656.295.05
04-nov-17	30-nov-17	20.96%	2.30%	2.304%	800.000.00	2.400.000.00	27	49.773.26		106.068.31	2.506.068.31
01-dic-17	03-dic-17	20.77%	2.29%	2.286%		2.400.000.00	3	5.485.95		111.554.26	2.511.554.26
04-dic-17	31-dic-17	20.77%	2.29%	2.286%	800.000.00	3.200.000.00	27	65.831.43		177.385.69	3.377.385.69
01-ene-18	03-ene-18	20.69%	2.28%	2.278%		3.200.000.00	3	7.289.64		184.675.33	3.384.675.33
04-ene-18	31-ene-18	20.69%	2.28%	2.278%	800.000.00	4.000.000.00	27	82.008.42		266.683.75	4.266.683.75
01-feb-18	03-feb-18	21.01%	2.31%	2.309%		4.000.000.00	3	9.236.72		275.920.47	4.275.920.47
04-feb-18	28-feb-18	21.01%	2.31%	2.309%	800.000.00	4.800.000.00	27	99.756.61		375.677.08	5.175.677.08
01-mar-18	03-mar-18	20.68%	2.28%	2.277%		4.800.000.00	3	10.929.77		386.606.85	5.186.606.85
04-mar-18	31-mar-18	20.68%	2.28%	2.277%	832.720.00	5.632.720.00	27	115.433.15		502.040.00	6.134.760.00
01-abr-18	03-abr-18	20.48%	2.26%	2.257%		5.632.720.00	3	12.715.86		514.755.87	6.147.475.87
04-abr-18	30-abr-18	20.48%	2.26%	2.257%	832.720.00	6.465.440.00	27	131.361.56		646.117.43	7.111.557.43
01-may-18	03-may-18	20.44%	2.25%	2.254%		6.465.440.00	3	14.570.44		660.687.87	7.126.127.87
04-may-18	31-may-18	20.44%	2.25%	2.254%	832.720.00	7.298.160.00	27	148.023.39		808.711.26	8.106.871.26
01-jun-18	03-jun-18	20.28%	2.24%	2.238%		7.298.160.00	3	16.332.72		825.043.97	8.123.203.97
04-jun-18	30-jun-18	20.28%	2.24%	2.238%	832.720.00	8.130.880.00	27	163.766.52		988.810.49	9.119.690.49

01-jul-18	03-jul-18	20.03%	2.21%	2.213%		8.130.880.00	3	17.996.83	1.006.807.33	9.137.687.33
04-jul-18	31-jul-18	20.03%	2.21%	2.213%	832.720.00	8.963.600.00	27	178.559.72	1.185.367.05	10.148.967.05
01-ago-18	03-ago-18	19.94%	2.20%	2.205%		8.963.600.00	3	19.760.67	1.205.127.72	10.168.727.72
04-ago-18	31-ago-18	19.94%	2.20%	2.205%	832.720.00	9.796.320.00	27	194.367.98	1.399.495.70	11.195.815.70
01-sep-18	03-sep-18	19.81%	2.19%	2.192%		9.796.320.00	3	21.471.12	1.420.966.82	11.217.286.82
04-sep-18	30-sep-18	19.81%	2.19%	2.192%	832.720.00	10.629.040.00	27	209.666.09	1.630.632.91	12.259.672.91
01-oct-18	03-oct-18	19.63%	2.17%	2.174%		10.629.040.00	3	23.107.64	1.653.740.55	12.282.780.55
04-oct-18	31-oct-18	19.63%	2.17%	2.174%	832.720.00	11.461.760.00	27	224.261.87	1.878.002.42	13.339.762.42
01-nov-18	03-nov-18	19.49%	2.16%	2.160%		11.461.760.00	3	24.759.54	1.902.761.96	13.364.521.96
04-nov-18	30-nov-18	19.49%	2.16%	2.160%	832.720.00	12.294.480.00	27	239.025.38	2.141.787.34	14.436.267.34
01-dic-18	03-dic-18	19.40%	2.15%	2.151%		12.294.480.00	3	26.448.99	2.168.236.33	14.462.716.33
04-dic-18	31-dic-18	19.40%	2.15%	2.151%	832.720.00	13.127.200.00	27	254.163.67	2.422.400.00	15.549.600.00
01-ene-19	03-ene-19	19.16%	2.13%	2.128%		13.127.200.00	3	27.928.40	2.450.328.40	15.577.528.40
04-ene-19	31-ene-19	19.16%	2.13%	2.128%	832.720.00	13.959.920.00	27	267.300.26	2.717.628.66	16.677.548.66
01-feb-19	03-feb-19	19.70%	2.18%	2.181%		13.959.920.00	3	30.445.39	2.748.074.05	16.707.994.05
04-feb-19	28-feb-19	19.70%	2.18%	2.181%	200.480.00	14.160.400.00	27	277.943.58	3.026.017.64	17.186.417.64
01-mar-19	31-mar-19	19.37%	2.15%	2.148%		14.160.400.00	30	304.210.97	3.330.228.60	17.490.628.60
01-abr-19	30-abr-19	19.32%	2.14%	2.143%		14.160.400.00	30	303.510.28	3.633.738.88	17.794.138.88
01-may-19	31-may-19	19.34%	2.15%	2.145%		14.160.400.00	30	303.790.60	3.937.529.48	18.097.929.48
01-jun-19	30-jun-19	19.30%	2.14%	2.141%		14.160.400.00	30	303.229.90	4.240.759.38	18.401.159.38
01-jul-19	31-jul-19	19.28%	2.14%	2.139%		14.160.400.00	30	302.949.45	4.543.708.83	18.704.108.83
01-ago-19	31-ago-19	19.32%	2.14%	2.143%		14.160.400.00	30	303.510.28	4.847.219.11	19.007.619.11
01-sep-19	30-sep-19	19.32%	2.14%	2.143%		14.160.400.00	30	303.510.28	5.150.729.38	19.311.129.38
01-oct-19	31-oct-19	19.10%	2.12%	2.122%		14.160.400.00	30	300.422.78	5.451.152.17	19.611.552.17
01-nov-19	30-nov-19	19.03%	2.11%	2.115%		14.160.400.00	30	299.438.88	5.750.591.05	19.910.991.05
01-dic-19	31-dic-19	18.91%	2.10%	2.103%		14.160.400.00	30	297.750.47	6.048.341.51	20.208.741.51
01-ene-20	23-ene-20	18.77%	2.09%	2.089%		14.160.400.00	23	226.763.06	6.275.104.57	20.435.504.57
24-ene-20	31-ene-20	18.77%	2.09%	2.089%		14.160.400.00	7	69.014.85	(9.571.804.58)	4.588.595.42
01-feb-20	29-feb-20	19.06%	2.12%	2.118%		4.588.595.42	30	97.168.10	97.168.10	4.685.763.52
01-mar-20	31-mar-20	18.95%	2.11%	2.107%		4.588.595.42	30	96.666.76	193.834.86	4.782.430.28
01-abr-20	30-abr-20	18.69%	2.08%	2.081%		4.588.595.42	30	95.479.43	289.314.29	4.877.909.71
01-may-20	31-may-20	18.19%	2.03%	2.031%		4.588.595.42	30	93.186.74	382.501.03	4.971.096.45
01-jun-20	30-jun-20	18.12%	2.02%	2.024%		4.588.595.42	30	92.864.78	475.365.82	5.063.961.24
01-jul-20	31-jul-20	18.12%	2.02%	2.024%		4.588.595.42	30	92.864.78	568.230.60	5.156.826.02
01-ago-20	31-ago-20	18.29%	2.04%	2.041%		4.588.595.42	30	93.646.27	661.876.87	5.250.472.29
01-sep-20	30-sep-20	18.35%	2.05%	2.047%		4.588.595.42	30	93.921.75	755.798.62	5.344.394.04
01-oct-20	31-oct-20	18.09%	2.02%	2.021%		4.588.595.42	30	92.726.72	848.525.34	5.437.120.76
01-nov-20	30-nov-20	17.84%	2.00%	1.996%		4.588.595.42	30	91.574.49	940.099.83	5.528.695.25

01-dic-20	07-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	4.588.595,42	7	20.957,32	961.057,15	5.549.652,57	
							7.305.176,57	15.915.924,00	961.057,15	5.549.652,57

SALDO DE CAPITAL	4.588.595,42
SALDO DE INTERESES	961.057,15
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	5.549.652,57



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Abril trece de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 504
RADICADO N° 2020-00073-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA en contra de ELCIRA LARRAHONDO ARISTIZABAL.

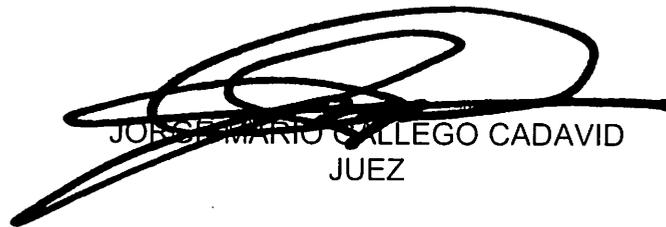
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. Oficiese.

RADICADO N°. 2020-00073-00

TERCERO: A solicitud de las partes, de los dineros consignados producto de las medidas cautelares se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros consignados hasta febrero de 2021, por la suma de \$5'347.398,00. Los dineros restantes y depósitos judiciales que se llegaren a constituir posteriormente se entregaran a la parte demandada a quien fueron retenidos.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, abril ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,c=CO,Colombia,l=CO,Colombia,
o=J03CMPALITA,ou=JUEZ,e=j03cmpalitagu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicacion:
Fecha: 2021-04-13 13:25:05-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Venticuatro de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0199
RADICADO N° 2020-00336-00

Atendiendo que la solicitud elevada por la parte actora cumple con los requisitos de ley y de conformidad a lo establecido en el artículo 184 del C. G. del P. el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

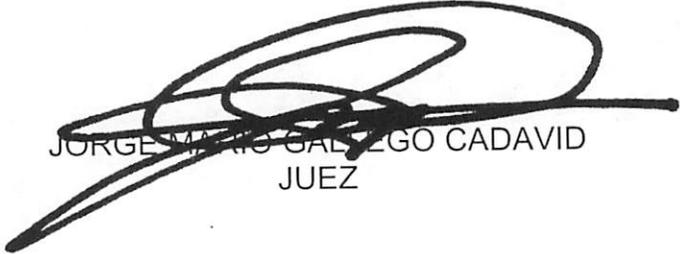
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la diligencia de INTERROGATORIO de PARTE como solicitud extraproceso, con el fin de citar a audiencia pública al señor MARIO MAZZONE MORENA como representante legal de LA PARCELA S.A.S., o quien haga sus veces al momento de la audiencia para lo cual se señala el próximo 04 de mayo de 2021 a las 9:30 AM, la cual se realizará a través de la plataforma TEAMS, siempre y cuando las circunstancias permitan dicha reunión.

La referida diligencia es solicitada por ALIMENTOS BAULEX S.A.S.

SEGUNDO: Notifíquese éste auto, al citado a rendir interrogatorio, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, hágansele las advertencias de ley de conformidad a lo establecido en el artículo 205 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03compalitagui@candj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento.
Ubicación:
Fecha: 2021-03-24 12:01:05:00

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Trece de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0503
RADICADO N° 2020-00715-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 314 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso EN EL QUE NO SE HA DICTADO SENTENCIA, por Desistimiento de las pretensiones.

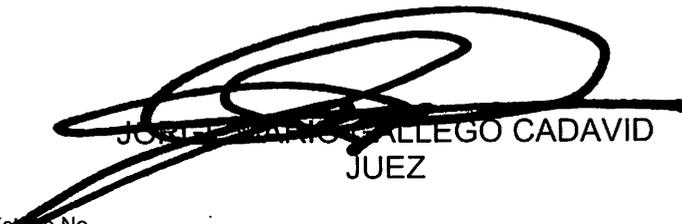
SEGUNDO: No hay medidas cautelares que levantar.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: En firme este proveído y previas las anotaciones a que hubiere lugar,

ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Escribo No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, abril _____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagai@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-13 14:18-05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0497
RADICADO N° 2020-00721-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA ITAGÜÍ, a través de apoderado (a) judicial, contra OMAR FERNANDO ARANGO LEÓN, el despacho observa lo siguiente:

Dispone el Artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”*.

Se advierte que se instaura la acción ejecutiva en contra de OMAR FERNANDO ARANGO LEÓN, pero revisando el pagaré presentado como base del recaudo ejecutivo, se observa que no cumple con las exigencias del Artículo precitado, ya que no existe claridad entre el título y la carta de instrucciones para poder tenerse como título valor que preste mérito ejecutivo, en otras palabras, no se observa el valor o monto que debe cancelar el acá ejecutado, ya que al contener espacios en blanco, se debe dar cumplimiento al artículo 622 del código de comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

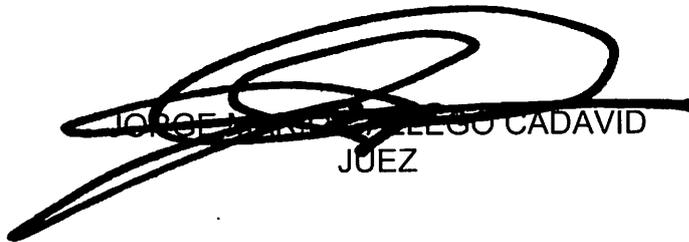
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA ITAGÜÍ, a través de apoderado (a) judicial, contra OMAR FERNANDO ARANGO LEÓN.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: El (la) Abogado (a) JUAN ESTEBAN ROJAS USQUIANO, portador (a) de la T. P. 117.086 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, abril ____ de 2021

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendaj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-13 14:20:05:00

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



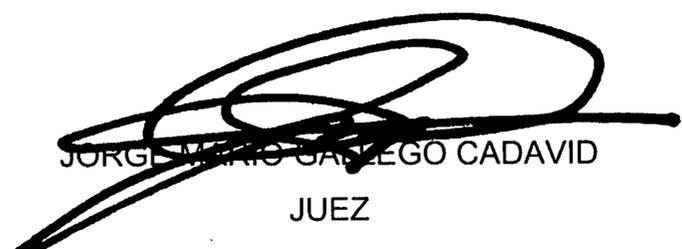
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0376
RADICADO: 2020-00736-00

En atención a lo solicitado por el (la) apoderado(a) de la parte ejecutante, abogado(a) GUILLERMO GÓMEZ HOYOS, portador de la T.P. N° 337.499 del C.S.J., se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de manera virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPÁLITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-19 09:46:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0377
RADICADO N°. 2020-00737

CONSIDERACIONES

Atendiendo el contenido del escrito que antecede proveniente de la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, entidad que obra de conformidad con el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, el Despacho observa que la misma es procedente y en tal sentido,

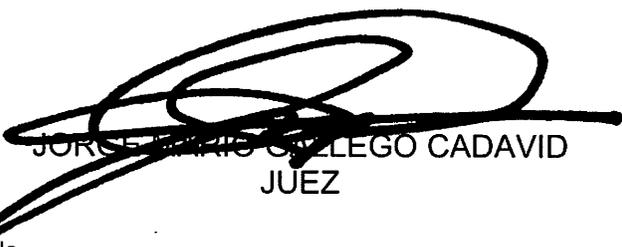
RESUELVE

PRIMERO: Ordenar comisionar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 13 A Sur # 53 – 84 apto 239 de Itagüí.

SEGUNDO: Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora par la citada diligencia y de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo.

TERCERO: Diligénciese el despacho comisorio por el interesado.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, marzo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por: JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, o=JUEZ, e=j03cupalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-24 09:48:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 022 RADICADO 2020/00737/00

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
(ANTIOQUIA)

HACE SABER

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI

Que dentro del contenido del escrito que antecede proveniente del CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, entidad que obra de conformidad con el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, el Despacho observa que la misma es procedente y en tal sentido, éste despacho judicial mediante auto de la fecha, ORDENÓ comisionarle a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Calle 13 A Sur # 53 – 84 apto 239 de Itagüí.

Lo anterior, dando cumplimiento a lo estipulado dentro del acta de conciliación extrajudicial 043 del 14 de septiembre de 2020 y la cual al momento de la diligencia deberá ser anexada de manera informal la copia antes mencionada.

Se le hace saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso.

El (la) abogado(a) DANNY YURLEY POSADA VIRGEN, identificado(a) con T.P. 222.590 del C.S. de la J. actúa como apoderada de la parte actora.

RADICADO N°. 2020-00737-00

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí el día 24 de marzo de 2021.

Respetuosamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

a





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0378
RADICADO N° 2020-00740-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO PICHINCHA S.A., en contra de BRAYAN STEVEN ARBOLEDA VÁSQUEZ para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

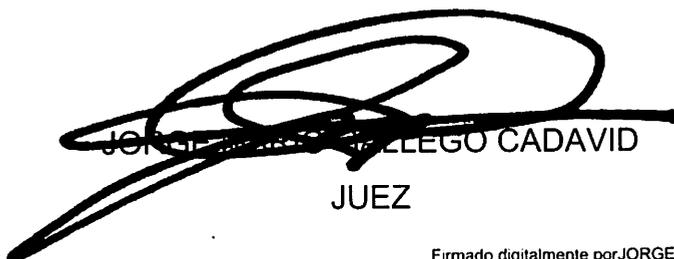
1. \$17.000.000, por concepto de capital representado en PAGARÉ N° 3481576 suscrito el 06 de septiembre de 2019. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 29 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, portador(a) de la T.P. 157.745 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitgui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-03-24 10:08-05:00

Itagüí, marzo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00740-00

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

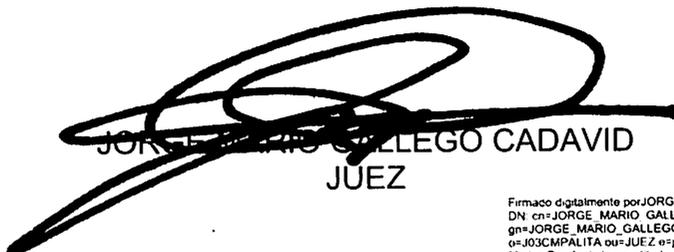
PRIMERO: Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) BRAYAN STEVEN ARBOLEDA VÁSQUEZ, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente.

SEGUNDO: Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada BRAYAN STEVEN ARBOLEDA VASQUEZ en la siguiente cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero

Cuenta de ahorros Bancolombia N° 65151043

Limítese el embargo en la suma de \$34.000.000.

CÚMPLASE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitaqui@cend0j.ramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicacion
Fecha 2021-03-24 10:10:05:00

a

Código: F-ITA-G-09 Versión: 03



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0753/2020/00740/00
24 de marzo de 2021

Señores
BANCOLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: BRAYAN STEVEN ARBOLEDA VASQUEZ C.C. 1035434514

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada BRAYAN STEVEN ARBOLEDA VASQUEZ en la siguiente cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero. Cuenta de ahorros Bancolombia N° 65151043. Límitese el embargo en la suma de \$34.000.000”.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320200074000

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0752/2020/00740/00
24 de marzo de 2021

Señores
EPS SURAMERICANA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: BRAYAN STEVEN ARBOLEDA VASQUEZ C.C. 1.035.434.514

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a la EPS MEDIMAS a fin de que nos informen dirección y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) BRAYAN STEVEN ARBOLEDA VASQUEZ, para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0379
RADICADO N° 2020-00741-00

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el Art. 82 del C. G. del P. y los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en el C. de Co. y dan cuenta de las exigencias de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, presentando así mérito ejecutivo al tenor del Art. 488 del C. de P. Civil.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL "RIVERA SURAMÉRICA" P.H., contra QUINTERO GALLEGO ÁNGELA MARIA], respecto del apartamento 2412, integrante de la copropiedad, de ésta municipalidad, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital por cada una de las cuotas de administración discriminadas en las pretensiones de la demanda, conforme a la certificación aportada, expedida al tenor de lo dispuesto en la ley 675 de 2001.

Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de administración, liquidados mes a mes a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

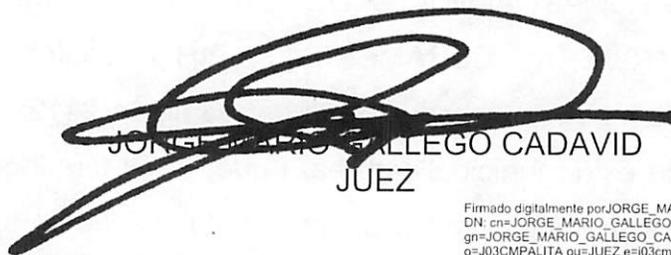
Más las cuotas de administración que se causen durante el trámite del proceso, hasta el momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) JUAN GUILLERMO BUITRAGO MARÍN portador(a) de la T.P. 254.409 del C. S. de la J. actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-24 10:15:05:00

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00741-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el embargo del inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 001-1280938. De propiedad de la parte demandada QUINTERO GALLEGO ÁNGELA MARIA. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Medellín Zona Sur.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si QUINTERO GALLEGO ÁNGELA MARIA, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J33CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-24 10:17:05:00

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0756/2020/00741/00
24 de marzo de 2021

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERA SURAMERICA P.H.
DEMANDADO: QUINTERO GALLEGO ANGELA MARIA C.C. 37.392.440

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si QUINTERO GALLEGO ÁNGELA MARIA, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0755/2020/00741
24 de marzo de 2021

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.
Medellín Zona Sur

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RIVERA SURAMERICA P.H.
DEMANDADO: QUINTERO GALLEGO ANGELA MARIA C.C. 37.392.440

Respetados señores,

Me permito comunicarles que en auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo del inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 001-1280938. De propiedad de la parte demandada QUINTERO GALLEGO ÁNGELA MARIA. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Medellín Zona Sur”.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0470
RADICADO: 2020-00746-00

Revisada la presente demanda ejecutiva incoada por CONJUNTO RESIDENCIAL ESTACION DEL SUR contra el señor ANGELA BEATRIZ MOLINA MURILLO Y DIEGO DE JESÚS RAMIREZ OSORIO, el Despacho encuentra que debe proceder su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 núm. 5 y ss, del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1°. La Ley 675 de 2001 es especial para establecer cuál es el título ejecutivo con los ribetes de idoneidad y ejecutividad. En tal sentido, la parte actora aportará certificación contentiva de obligaciones claras, expresas y exigibles, en los términos del Artículo 442 del Código General del Proceso, en la cual deberá indicar una a una las cuotas que pretende; de tal manera adecuar el escrito de la demanda toda vez que los hechos y pretensiones deberán estar acorde con la certificación allegada.

2° Se servirá allegar Certificado de Existencia y Representación, contemporáneo con las fechas en que se causó la obligación que se demanda.

3° Teniendo en cuenta que la parte actora indica que los demandados realizaron abonos, éstos se deben deducir de las cuotas anteriores a dichos abonos.

4° Dando aplicación al artículo 74 del C. G. del P., se requiere a la parte actora para que se sirva adecuar poder, en el sentido determinar claramente el asunto de la demanda, esto es, delimitando el objeto de la pretensión, teniendo en cuenta además lo estipulado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, Acuerdo 11532 de 2020 y Auto 55194 de 2020, de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

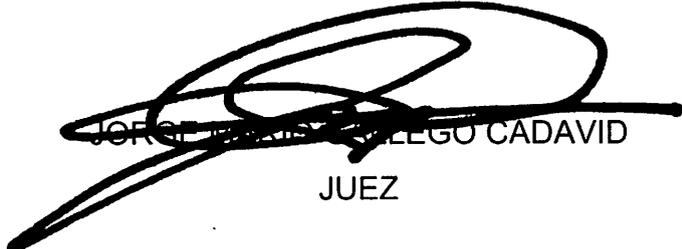
Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL ESTACION DEL SUR contra el señor ANGELA BEATRIZ MOLINA MURILLO Y DIEGO DE JESÚS RAMIREZ OSORIO.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-08 10:14:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0471
RADICADO: 2020-00747-00

Revisada la presente demanda ejecutiva incoada por CONJUNTO RESIDENCIAL ESTACION DEL SUR contra el señor HECTOR IVAN HOYOS VELASQUEZ y LUZ MARINA AGUIRREA ARIAS, el Despacho encuentra que debe proceder su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 núm. 5 y ss, del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1°. La Ley 675 de 2001 es especial para establecer cuál es el título ejecutivo con los ribetes de idoneidad y ejecutividad. En tal sentido, la parte actora aportará certificación contentiva de obligaciones claras, expresas y exigibles, en los términos del Artículo 442 del Código General del Proceso, en la cual deberá indicar una a una las cuotas que pretende; de tal manera adecuar el escrito de la demanda toda vez que los hechos y pretensiones deberán estar acorde con la certificación allegada.

2° Se servirá allegar Certificado de Existencia y Representación, contemporáneo con las fechas en que se causó la obligación que se demanda.

3° Teniendo en cuenta que la parte actora indica abonos realizados por los demandados, éstos se deben deducir de las cuotas anteriores a dichos abonos.

4° Dando aplicación al artículo 74 del C. G. del P., se requiere a la parte actora para que se sirva adecuar poder, en el sentido determinar claramente el asunto de la demanda, esto es, delimitando el objeto de la pretensión, teniendo en cuenta además lo estipulado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, Acuerdo 11532 de 2020 y Auto 55194 de 2020, de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

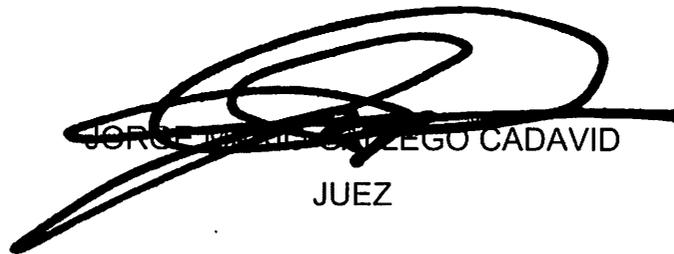
Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL ESTACION DEL SUR contra el señor HECTOR IVAN HOYOS VELASQUEZ y LUZ MARINA AGUIRREA ARIAS.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-08 10:14:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0472
RADICADO: 2020-00748-00

Revisada la presente demanda ejecutiva incoada por CONJUNTO RESIDENCIAL ESTACION DEL SUR contra el señor JAIME AGUIRRE ARIAS, el Despacho encuentra que debe proceder su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 núm. 5 y ss, del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1°. La Ley 675 de 2001 es especial para establecer cuál es el título ejecutivo con los ribetes de idoneidad y ejecutividad. En tal sentido, la parte actora aportará certificación contentiva de obligaciones claras, expresas y exigibles, en los términos del Artículo 442 del Código General del Proceso, en la cual deberá indicar una a una las cuotas que pretende; de tal manera adecuar el escrito de la demanda toda vez que los hechos y pretensiones deberán estar acorde con la certificación allegada.

2° Se servirá allegar Certificado de Existencia y Representación, contemporáneo con las fechas en que se causó la obligación que se demanda.

3° Teniendo en cuenta que la parte actora indica abonos realizados por los demandados, éstos se deben deducir de las cuotas anteriores a dichos abonos.

4° Dando aplicación al artículo 74 del C. G. del P., se requiere a la parte actora para que se sirva adecuar poder, en el sentido determinar claramente el asunto de la demanda, esto es, delimitando el objeto de la pretensión, teniendo en cuenta además lo estipulado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, Acuerdo 11532 de 2020 y Auto 55194 de 2020, de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

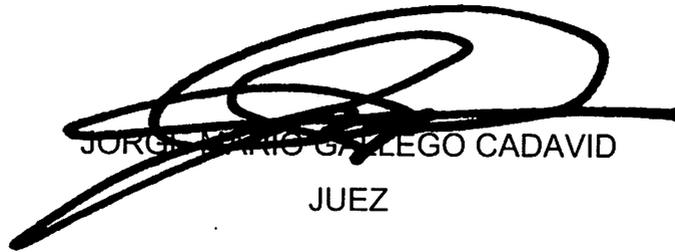
Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL ESTACION DEL SUR contra el señor JAIME AGUIRRE ARIAS.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-09 16:19:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0482
RADICADO: 2020-00749-00

Revisada la presente demanda ejecutiva incoada por CONJUNTO RESIDENCIAL ESTACION DEL SUR contra el señor LUIS FERNANDO RAMÍREZ LÓPEZ, el Despacho encuentra que debe proceder su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 núm. 5 y ss, del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1°. La Ley 675 de 2001 es especial para establecer cuál es el título ejecutivo con los ribetes de idoneidad y ejecutividad. En tal sentido, la parte actora aportará certificación contentiva de obligaciones claras, expresas y exigibles, en los términos del Artículo 442 del Código General del Proceso, en la cual deberá indicar una a una las cuotas que pretende; de tal manera adecuar el escrito de la demanda toda vez que los hechos y pretensiones deberán estar acorde con la certificación allegada.

2° Se servirá allegar Certificado de Existencia y Representación, contemporáneo con las fechas en que se causó la obligación que se demanda.

3° Teniendo en cuenta que la parte actora indica abonos realizados por los demandados, éstos se deben deducir de las cuotas anteriores a dichos abonos.

4° Dando aplicación al artículo 74 del C. G. del P., se requiere a la parte actora para que se sirva adecuar poder, en el sentido determinar claramente el asunto de la demanda, esto es, delimitando el objeto de la pretensión, teniendo en cuenta además lo estipulado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, Acuerdo 11532 de 2020 y Auto 55194 de 2020, de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

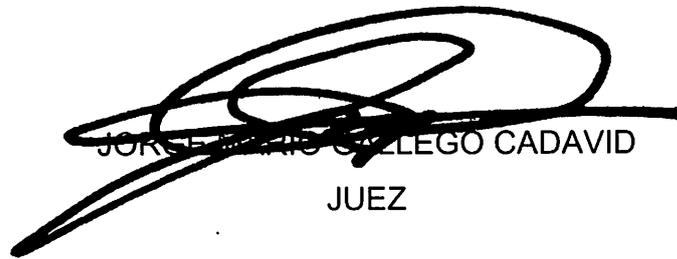
Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL ESTACION DEL SUR contra el señor LUIS FERNANDO RAMÍREZ LÓPEZ.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-04-09 16:20-05:00